en

gila lel

iio

28.

lla

le

ha

cia

te

eajo pe-

el de

los enan-

os.

or les

de ue

la,

re-

10 -

la-

ual

le.

ar-

on

ci-

0ra. ·e-

an

6.

de

na

de lede

de

su

x - de

se ue

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . 40 rs. 24 Por seis meses. . Por tres id. . . 15 Por uno id. . .

Se suscribe à este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 34 Por seis meses. . Por tres id. . . 21 Por uno id.

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Núm. 64.

Por el Ministério de la Gobernacion del Reino se me dice lo siguiente:

« De orden de S. M. y para los efectos correspondientes remito à V. S. seis ejemplares de la nueva ley de reemplazos, fecha 30 de Enero último, para cuya ejecucion se atendrá

V. S. á las siguientes prescripciones.

1. Al recibo de esta órden circu Al recibo de esta órden circulará V. S. por medio de Boletin oficial extraordinario à todos los pueblos de esa pro-

vincia la mencionada ley. 2.ª Los Ayuntamientos procederán sin demora á formar el alistaminto con arreglo á las disposiciones de la misma ley, tomándolo del padron general, hecho segun lo dispuesto en el art. 6.° de la de 3 de Febrero de 1823, cuyo cumplimien-to se recordó por este Ministerio en Real órden circular de 17 de Diciembre último; en la inteligencia de que el alistamiento ha de quedar fijado al público por espacio de diez dias, segun lo manda el art. 42, lo mas tarde desde el 20 de este

mes hasta el 2 de Marzo siguiente: 3. Si en algun pueblo, por efecto de la interrupcion de las comunicaciones ó de cualquiera otra causa, no se hubiere recibido la nueva ley antes del dia 15 del actual, se formará el alistamiento en los restantes dias del mismo mes, fijandose al público desde el dia 1.º al 10 de Marzo próximo venidero; y destinandose en tal caso a la rectificacion del alistamiento, no solo los dias festivos siguientes, segun lo dispuesto en el art. 48 de la ley, sino tambien todos los jueves de cada se-mana, à contar desde et dia 11, hasta el 31 del último mes

Los Ayuntamientos darán cuenta á V. S. de quedar rectificado en fin de Marzo el alistamiento de sus pueblos respectivos, participardo V. S. á este Ministerio en 15 de Abril

haber concluido esta operacion en toda la provincia 5.ª Igualmente darán cuenta á V. S. los Ayuntamientos de haberse verificado el sorteo en el primer domingo del mismo mes de Abril, segun previene el art. 58 de la ley; y ocho dias despues dará V. S. parte á este Ministerio de haberse celebrado aquel acto en todos los pueblos de la provincia.

6.º Cuidará V. S. de que esa Diputacion provincial se ha-lle reunida desde el dia 1.º de Marzo, con arreglo á lo man-

dado en el art. 142 de dicha ley de 3 Febrero, á fin de que pueda resolver las reclamaciones que aute ella hicieren los interesados en la quinta contra los acuerdos de las corporaciones municipales, relativos al alistamiento y à su rectifi-

7.º y última. Acusará V. S. sin pérdida de tiempo el recibo de esta circular y de la ley adjunta, dando cuenta de las providencias que hubiere adoptado para su cumplimiento. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la de

esa Diputacion provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1856. = Escosura.

En su virtud se inserta à continuacion la nueva ley de reemplazos publicada en la Gaceta de Madrid del sábado 2 del corriente núm. 1225 para el debido cumplimiento de cuanto se previene por la Real orden que antecede. Burgos 4 de Febrero de 1856. Domingo Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Cons-tituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejercito, y retribuciones á los soldados.

Artículo 1.º La fuerza del ejercito se reemplazará:
1.º Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribucion pecuniaria.
2.º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior con los mozos de veinte veinte y una y veinte y de que

terior, con los mozos de veinte, veinte y uno y veinte y dos que designe la suerte de entre los que fucren alistados anualmente

con arreglo á esta ley.

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se engacharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo que á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados, aunque si á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen

servido voluntariamente.

Art. 3.º A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6000 rs. vn., cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 4.º Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de

soldados en las quintas, percibirán del Estado 2,000 rs. vn. siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 5.º Si por las causas expresadas en los procedentes artículos falleciere algun soldado, asi de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que á aquellos corresponderia si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los he-rederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiem-

po que haya servido.

Art. 6.º En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redencion del servicio militar.

vicio militar.

Art. 7.º Las retribuciones que por los artículos 4.º y 5.º se conceden, asi á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y re-compensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas militares y demas disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8 º Para servir en el ejército en cualquier clase se ad-

mitirán solamente españoles.

Art. 9.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 40. Las disposiciones para el alistamiento, y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido elles miemos de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido elles miemos de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido elles miemos de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido elles miemos de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido elles miemos de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido elles miemos de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido elles miemos de la Península é islas Baleares.

vincias de la Pennsula e islas Baleares, o la tengan o nayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 44 De cada sorteo será llamado anualmente al servicio
de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de
hombres que fuere necesario y designe una ley especial para
el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 42. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la
caia de la respectiva provincia

caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 43. Serán comprendidos en el alistamiento de cada

4.º Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cum-plido 21 el dia 30 de Abril inclusive del año en que se veri-

fica el alistamiento.

2.º Los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumpli-do 25 en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores

aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que correspon-da á un pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el órden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendides en los tres alistamientos expresados. Art. 15. Se autoriza la sustitución del servicio militar en

los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presen-

tar anualmente á las Córtes, segun lo dispuesto en el art. 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir

contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 48. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiere excluido de él durante de la época de su rectificación y todos los que se hubieren exceptuado del servicio tificacion y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como su-cederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se saca-rán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren que-dado con mayor número de mozos sorteados despues de cubiertos y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el dia 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante

preciso término de ocho dias.

El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 48 y 49, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y déci-

mas, ó de solas décimas.

mas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengau los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cual ó cuales de ellos han de sufrir la agregacion. frir la agregacion. Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion

provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando sorteo se haga con cada 40 décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre si. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10 se harán una ó mas combinaciones de á 20, 30, 40 ó mas

décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 40, se intruducirán en un globo 40 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 40 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

el 4 hasta el 40.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde 4 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que le señale.

Art. 25. En las combinaciones de 40 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 4. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el

to llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2; y si este no tuviese mozo álguno útil, darán el soldado los demas pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tu-viere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato ante-

rior, y á falta de mozos de este alistamiento á flos comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el órden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas decenas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el órden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos: segun corresponda.

mas pueblos; segun corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas; se llamará á los de los demas pueblos que hayan sorteado las décimas por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las decimas, comprendidos, no solamente en el año actual, sino en los dos anteriores, todavia no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

do

ue

alo

cia ca-

leu-

taado

ada nte

in-Sien e lo

ará

oméci-

fal-

e la

ados res-

ntes dé-

ozos su-

cion eblos e el

comaun azon mas

antas

iir, y desde

30 6 ueblo

ocales s pa-

> este mien-

acó el solda-

ieros.

s tuasará ante-

Art. 30. Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteadistintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la seguuda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteo de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizando así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

este repartimiento.

CAPÍTULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demas operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Diputacion procuando el Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial, que asi conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5,000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quien corresponda, segun turno de rigurosa antiguedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicado cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo en el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antiguedad formado para este servicio.

guedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ù otros cualesquiera, serán considerados como

gares, feligresías ù otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demas operaciones del reemplazo. Se harán, sin embargo, separadamente de las demas operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á la solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oida la Diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La acepcion de la voz pueblo para los efectos de esta ley, se refiere, tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á to-das las personas de ambos sexos que en él tengan su residen-cia, ó en los caserios, huertas, haciendas ó cualquiera otra ha-bitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art, 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se en contraren en otro pueblo, ó en pais extrangero, hayan residi-do en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en caida año.

meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extrangero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 4.º del referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extrangero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 4.º de Enero expresado siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos prescritos

Los mozos que se hallen en alguno de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando esten sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cavido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demas operaciones del reemplazo se observarán las reglas siguiente:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habilualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueble ó la madre se haya ausentado temporalmente

mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de

tablecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último, cuando se

ignore su paradero.
5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados

si se hallare comprendida en algune de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acógidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó en el punto que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia. cimientos de Beneficencia.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se forma-rá anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, cla-sificándolos por el órden siguiente:

4.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 4.º de Enero inclusive, aunque se haya ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el dia 4.º de Enero en el pueblo donde co hace el alistamiento.

se hace el alistamiento.

3. Cos mozos que

zo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en

la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, sin mas escepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada. Art. 39: Concurriran á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

derecha del Presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del Alista-

miento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. El primer Domingo del mes de Marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, asi en cuanto á la exclusion, como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se

haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, ma-dre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al espediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo si hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus re-

clamaciones.

Art 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando enseguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se halla expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayun-tamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones ó una certificacion en que consten estas, con todas sus cir-cunstancias, sin exigirles ningun derecho. Art. 45. Serán excluidos del alistamiento: 1.° Los licenciados del ejército que den cumplido el tiem-

po de su empeño.

Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribuciou

Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no

4. Los que pasen de la edad de 25 años cumpidos en 5. Los que teniando de 15. Los que teniando de 15.

Los que teniendo 24 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de

los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artíterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque

terior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demas interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las jústificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya por que hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar asi en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente,

dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se habiese producido reclamacion algnna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones efecuelos se presentesen en el tórmino se la justificaciones ofrecidas se presentasen en el término señalado, tras-currido este seráu desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en

que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán asi por escrito ó de palabra en el-término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la públicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citacion recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho términe, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion previncial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expedienresolver sobre la reclamación sin mas instrucción del expedien-te, le hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruc-ción que deba dársele, limitando el término para ello al pura-mente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputación provincial será eje-cutada desde luego, sin perjuició de que los interesados spuedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta lev establece para todas las reclamaciones que se hisieren

esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren

esta ley establece para todas las relacions al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del dia 45 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la reclificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ello el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresau los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame o en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluida algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo. do algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alista-

miento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el órden señalado en el artículo 38, de modo corresponder por el órden señalado en el artículo 38, de modo que si no concurren las circunstancias que espresa ol primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.°. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padro, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.° de Enere, ó la haya tenido en este dia.

ó la haya tenido en este dia.

3. Al alistamiento del

3. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1. de Enero, ó la haya tenido en este mis-

(Se continuara.)

SUPLEMENTO STATES OF THE STATE

al Boletin oficial de Burgos

del Martes 5 de Febrero de 1856.

(Continuacion de la Ley de reemplazo.)

lad

ca-'asdel

ion tos en

nto.

to ó

smo

Esta e el en-e la cho,

fica

cien

no

iega

iede ien-·uc-

ıra-

1 de

edan que

eren

SOTiien-

o de per-

clu-

ello y en cion

ame

teo, mi-

ista-deba

o el falta

6 á

ere, nido res.

a su mis-

5. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural. Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya ca-bido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier

alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose re-suelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se estenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 58. Èn el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detener-lo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los

en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras pa-peletas tambien iguales se escribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último su-

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el

estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad. Art. 61. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun à los interesados que quieran verlas. Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demas bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exac-

Art. 62. El secretario estenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á

Art, 63. Leida el acta en el momento de terminarse la ope-

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputación provincial ó al Ministerio de la Gobernación del Reino, se mandasejexcluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sistem al del individuo explusiva sin practicar puevo sorteo.

derán sucesiyamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo exclusivo, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los mozos

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los mozos y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número, y otra con el 13. Art. 68. Verificada la

Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados des-de aquel número en delante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 42; el otro tendrá el 43; el que tenia el núm. 43, pasará al 44 y el del 44 al 45, y asi sucesivamente. Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo serà respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de su celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido.

de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá ademas el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la emision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo. minacion del sorteo.

Art. 72. Ademas de este anuncio general se citará perso-nalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará à cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la ley haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.° Los mozos que no tengan la talla de un metro 596 mi-límetros, ó sea 5 pies, 8 pulgadas y 9 líneas del marco de Burgos. 2.° Los que fueren inútiles por enfermedad ó por defecto-fi-sico que se declare, segun lo que determine esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

4.º Los que antes de cumplir 19 años se hallen matrícula-

dos en la lista especial de hombres de mar.

2. Cos carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales, Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces

no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen

matriculado.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de perténecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años quedarán igualmente obli-gados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guer-

ra, ú ocho años en los arsenales. Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometidas por los matriculados ó carpinteros, y no cuenta la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les faite del modo que esta ley establece para los que

han sido procesados y penados criminalmente.

Asi para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3. Co Los religiosos profesos de las escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

4. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejeu de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectívo, servirán tambien para la formacion del

padron y alistamiento.

5. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos, ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constanneia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior á el del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 400 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó esten dedicados á las operaciones de la fundiciou.

La suspension de la asistencia á las minas de enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

da

de

de

CO

m

ha

re

cic

fila m m

cu

el

un

ter

cu sid

tie

de do

sit

cu

Sel pr mi

alg qu el

su

cio

ab da mo

tre

du

el

6 h der con

ley dec

pec ale

con pre

exe su

al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y-6 ° Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que preel tiempo que les falte hasta completar los ocho años que pre-

fija el art. 12. Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de

los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este

impedido ó sexagenario.

2. El hijo único que mantenga a su madre vidua y poste 3. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta pobre tambien se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para estinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de 20 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Dipu-

tacion provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo excep-tuado entrará á servir su plaza por el término que falte para ex-tinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el

suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo unico que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo unico legítimo que mantenga à su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como hijo.

como hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres

impedido v esta viuda.

siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido. 10 El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este

seran considerados como nuertanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 47 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedi-

dos para trabajar cualquiera que sea su edad.

14. El hijo de padre que, no siendo pobre tengan otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo enterior: pero se considerará que no queda al padre ningun

anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó

algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 77. Lo pescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conce-

der la excepcion de este artículo:

Los desertores

an

de

do

e-

de

le-

ste

re.

el n-

te

1-

or

ep-

la

ue

ien

su

50u-

p-ex-

el

el

el

do

es

lre on

ste ido

no

cio cio

mo

los

m-di-

ú

es de, do

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano. Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares. Los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como correra la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos her-manos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con ar-reglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servi-

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su her-mano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar

Soldados que cubren plaza que les ha todado en suerte. Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden man-

tener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se concuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se concuento de la concuenta de la con siderará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendién-

de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiendose que los comprendidos en el último no han de hallarse en
situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se
halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y
cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del
servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que,
procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia. mita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerara pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo exagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposi-cion de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañia ó separado de ellos ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de cue trabajo. ducto de su trabajo.

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de demas disposiciones que comprende este artículo y el anterior, se ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servició á los mozos que se hallen considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á

su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados

empezará el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo

á la terminacion del sorteo.

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo 1.º del art. 73 se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos y si asi no llegase á la talla fijada en dicho art. 73, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.º la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputacion, fué declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiem-po de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde si no produjese resultado este apercibiniento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 reales, sin perjuicio de sujetarlo, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla se anotará asi, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que

el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó por que correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen latalla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiese

nombrado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de laguarnicion, ó de la reserva, ó que se encuen-tre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invita-cion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desem-

peñar este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al Conce-jal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de la Diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el articulo anterior, el Ayuntamiento podrá

conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectue antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la Capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fun-dase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella

todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispon-drá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaración de útil ó de inútil á lo que prescriba el relamento de exenciones fisicas. La declaración de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea

que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utildad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos. Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los ar-

tículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al núm. 4.º, se procederá en iguales términos con el núm. 2.º y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º etc. hasta completar el cupo del pucblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el

órden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiése completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberà llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaración de soldados, sin que le aproveche la esención que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose ademas todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de de los anteriores, segun se establece en los artículos pre-

cedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, el acto de la declaración de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción á lo establecido en la radas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, los someterá á la revisiou de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reem-

pazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado decimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo respon-sable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaración, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta orijinal de la citacion echa á los mozos ó á sus interesados para unirla al espediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaración de soldados en todos los pueblos.

Art. 94. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, o por padecer enfermedad o defecto fisico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números

siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 50 leguas del pueblo á que per-

teneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practi-car las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para e,

Art. 93. Les mozes que no tengan excepcion é impedimente que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido

que alegar y se hallen fuera de la provincia en que nayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio en correccional.

presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, asi como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 95. En cuanto á los mozoss á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas

siguientes:
4.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estranamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor, ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujeccion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su eondena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se lo haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado. Art. 96. Si al tiempo de la declaración de soldados, el mozo

á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo or-

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo 6 le imponga una de las penas designadas en las reglas del artícu-lo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el

mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

(Se continuará.

SUPLEMENTO

al Boletin oficial de Burgos

del Mártes 5 de Febrero de 1856.

(Continuacion de la Ley de reemplazo, pliego segundo.)

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inme-diato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las mas en cual-

quier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lu-

gar fue entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodia por espacio de una

Si no se pudiere concluir en un dia, se continuaràn en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan deberán los interesados espresar al Alcalde por escrito ó de palabra su inten-cion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determina-dos en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo

en los dos siguientes al mismo.

Art. 401. El Alcalde hará constar en el espediente de la declaracion de soldado cuantas reclamaciones se promuevan, dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pue-blo en el tiempo que sea necesario á razon de 5 leguas por

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital, ademas de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 403. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interes en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le aboplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abo-ne el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada

para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision. Art. 104. Gada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprenda la marcha hasta el en que de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el

importe de los socorros correspondientes á los soldados que

queden recibidos en caja.

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos escluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios, á espensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su realemento. ta su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo escluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El cemisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto á cerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de les meses reclamados. de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 107. La entrega de los quiatos en la caja de la pro-vincia empezará el dia 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion necesaria, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer saria, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de ante mano en la capital, á cargo de un Oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el Comandante de la caja.

Art. 109. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un Diputado provincial, que designare la misma Diputacion, y del Oficial Comandante de la caja.

Comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los

Se dará al Comisionado un recibo de los quintos que entregen.

El Secretario de la Diputacion entregará al Comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 410. Para la entrega en la caja, cadaj uno de los quin-Art. 410. Para la entrega en la caja, cadal uno de los quin-tos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del Diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del Oficial Comandante de la caja. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del re-conocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion protalla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV.

Habrá dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la providad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion, ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien; uno por la P. 2

aya ictidel

ra e ento sido dan,

i los onde a de

uier de la , deales,

do la lados eglas stranado,

corional. tinga lidos, e las vicio.

maerro. blica. ofia por solounto

en el

o y á dado. ama--connienberla años, do. mozo

ninal,

e inprireo ó pro-do en

anza, n cu-

e di-

Diputación provincial, y otro por la Autoridad superior mili-tar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesi-vamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con

la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputación percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo re-conocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto se abonarán á igual razon por la parte interesada que lo solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarà de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, asi los facultativos castrenses, como los demas que nombre la Autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La Diputacion señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

provinciales.

a spagar los socorros

Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Guer-ra, de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo de-mas relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

Torrolles of CAPITULO XIII. Is of a eigette the con

De los prófugos.

Art. 441. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la

Art. 412. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 413. No surtirán efecto las prevenciones de los anterio-

res articulos: Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa

que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente, no corresponde á este, y si á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno ó tres años que

el tiempo ordinario, con el recargo de uno o tres años que fijará la Diputacion provincial.

Art. 445 Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo à quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobrescerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su prosentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al lla-mamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de 45 á 30 dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de pre-

sentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor en-cargado para que en el término preciso de veinte y cuatro ho-ras exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice pró-fugo á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art 116. La determinacion del Ayuntamiento comprende-Art 116. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se
trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en
caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que
se regulará al respecto de 1,000 reales por cada año que hubiese
servido, no pudiendo bajar de 200 rs. vn.

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad
de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare pró-

ro, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 reales, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 40.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamieuto se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 149. La Diputacion provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la deter-minacion del Ayuntamiento, disponiendo la entega de aquel in-dividuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su

Art. 120. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputación provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructi-

Art. 121. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el artículo 97. Art. 121.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 500 rs. anuales, ó sea doble del que señala el art. 4.º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribucion de 2,000 reales que corresponde al mozo por cuya falta sirva, pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hn-

biese prestado su suplente.

Art. 423. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 reaporque resulte inutil, incurrira en la multa de 500 a 2,000 rea-les, que fijará la Diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el artículo 49 del Código penal. Art. 424. Cuando el profugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo

pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de di-cho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el

suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo; y si este fuere pobre, dicha gratificacion será satisfecha por el Estado á descontar de los 2,000 rs. de que trata el art. 4.º, ó la parte proporcional que le quepa segun el artículo 5.º, cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por desercion ó fallecimiento, y no hubiese devengado le necesario para cubrir el importe de la gratificacion, el aprehensor ó aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su desercion ó fallecimiento. ó fallecimiento.

Art 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere acto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere oca-sionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artí-

al

a-11-

n 0-

se

en

ad n-

al,

a

lo,

al.

ri-

ite

er-

in-

ta-

sde que

ti-

del 97.

icio

róniel 4.0

do,

ea-

tal

hn-

icio

ea-

ias. gun gun

aun

nga

rata

fabrir cion

Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde 17 años cumplidos á la de 23, tambien cumplidos, siemdesde 17 años cumplidos á la de 23, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, sino aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6.000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en pais extrangero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar: pero el Gobierno cuidará de que si les

posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo

del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de 47 á 23 años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde alli al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que

si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni el trascurso de los dos años inmediatos siguientes de la companya de la guientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de solda-do por cualquiera de los medios que permite esta ley.

CAPÍTULO XIV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el Diputado provincial nombrado por la Diputacion para la recepcion de los quintos y el Comandante de la caja preguntará á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputacion provincial. Tomarán nota formal, asi de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán à la Diputacion provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputacion provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecdictará la resolucion que corresponda. Esta se llevarà á efec-to desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al

de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así.

La Diputacion provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos. Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que la Diputacion resuelva.

que la Diputación resuelva.

que la Diputacion resuelva.

Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuere la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Diputacion el arma, cuerpo y puesto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiese alguna otra exencion ó excepcion, la Diputacion, por el conducto debido, reclamará de la Direccion general del arma á que esté destinado el hermano soldado la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia de la reclamacion del quinto, hecha á la Diputacion. Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la exencion ó excepcion, así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificacion produjese un resultado contra-

rio, la Diputacion fallará definitivamente y en sentido negativo

la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, la Diputacion provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peri-tos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputacion y otro el Comandante de la caja. Si hubiere discordancias de pareceres entre los talladores, la misma Diputacion nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritores talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion, ó de los otros cuerpos del ejército donde les hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este

servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan interve nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan interve nido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputación provincial y otro por la Autoridad militar superior de al provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que

de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que

fuese indispensable.

Art. 432. Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos no se admitirá respecto de ellos recursos al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163.

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los

comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no po-drá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue aprobarse despues su completa inutilidad. Art. 434. Las Diputaciones provinciales no admitirán re-clamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y for-

ma prescriptas en esta ley.

Art. 435. Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad fisica, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otro al de la Guerra para usos convenientes. venientes.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.

Art. 436. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los 45 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo, no se admiber la resolucion al interesado. Pasado este plazo, no se admi-tirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion pro-

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Goberna-cion si la reclamacion versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dis-puesto artículos 130 y 131, á escepcion del caso previsto

en el art. 132.

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él

los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la Instruccion de estos espedientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el Gobernador de la provincia.

Art. 438. Las reclamaciones de que hablan los artículos an-

teriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal Contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demas que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede reali-

zarse por los medios que siguen:
4.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia,

ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14.

2.º Por medio de la entrega hecha à nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 debe autorizarse al recomplazo anual. Estas cantidades se harán escatorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general,

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de

32 años, actos para el servicio y sin mala nota en su licencia.
4.º Por mozos que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 143.

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Diputación provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131 para cuando se trate de la abtitud física de un quiete. de la abtitud física de un quinto.

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de

número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fé de bautismo, debidamente legali-

zada ser de 20 á 25 años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputacion.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otor-gantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la cópia de la escritura ó con certificacion correspondiente

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha

presentado ó no recurso de escepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó ó su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undéci-mo del artículo 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y ademas se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, se-nale la Diputación como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho artículo 76, no podrà de modo alguno admitírsele como sustituto de otro moze.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada,

y su licencia absoluta, que reune la edad y demas requisitos que expresa el párrafo tercero del art. 139.

Art. 143. El mozo de 23 á 30 años que no sea licenciado del ejercito y pretenda servir como sustituto, acreditarà tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del artículo 144 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cam-

bio de número; y si fuere menor de 25 años, presentará además

la licencia à que alude el párrfo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputacion provincial decidirà acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demas documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se enten-

derá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sostituirse

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, del fallo de la Diputacion consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fi-

jado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año, que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entónces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo artículo 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos debiendo practicar todas las dilijencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que queda responsable por este en los términos que

fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sostitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan asi circunstancias particulares

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entre-ga de los 6,000 rs. designada en el art. 139, ó de la suma que Art. 151. fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Diputación provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputación provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se ha hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Presidente, dos Diputados y el Secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputación provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este térmno, no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna recla-

mecion con este objeto.

mecion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo à las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundatando si procede ó no la devolucion expresada, y los funda-mentos que hubiese para concederla ó negarla.

(Se continuará.)

SUPLEMENTO

al Boletin oficial de Burgos

del Martes 5 de Febrero de 1856.

(Conclusion de la Ley de reemplazo, pliego tercero.)

colorán en Burgos A D. Raimundo More-

Los gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

- Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rs., ó de la

suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 439, tendrá aquella efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo 2.º del artículo 451 En este mismo documento estenderá el interesado el recibo de la

suma que se le devuelva. Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dis-Art. 155. El Gobierno, por el ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligación del servicio mediante la redención en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resultancemente su precisa inversion.

te asegurada su precisa inversion.

Art. 456. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de

paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, expresará las demas circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecer tam-bien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios, que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza expontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumptan las condiciones estable-

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 458. El Gobierno, al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tembien, aunque con entera separacion de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada con expresion del número de mozas que se bayan lisignada, con expresion del número de mozos que se hayan li-bertado del servicio por este medio, de los individuos de la cla-se de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sen-

tado plaza voluntariamente.

Art. 459 Si la experiencia demostrase que los reenganches Art. 139 Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el húmero de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios con exclusion de todo fuero al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el echo, será condenado el que se inutili-

ce à servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posece a servir en uno de los cuerpos de guarnicion nja en las pose-siones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abo-no de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, asi como de las retribuciones que se conce-

durante el mismo, así como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3,º 4.º y 5.º.

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondancon arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria

luntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su coudena, con sujeccion á lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese corresaunque no hubiese llegado à sortearse, ó no le hubiese corres-pondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado à entrar en caja á consecuencia del fraude

hubiese este llegado á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, otra indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamará al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su nú-

servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su nú-mero á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los re-

conocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, además de sufrir la
pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persena por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas à las actas de sorteos,
de que habla el art. 70 sa hubiese cametida la emision fránce.

de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fráudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometi-do el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Có-

digo penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sugecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la egecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la pracente los hasta que se hava verificado la anista de dispuesto en los artículos 18 y 21 de presente ley hasta que se haya verificado la quinta de di-

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quin-ta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al

demás

son neá obliplazos

o en ei

bio de enten-

nentos 41, se desde etenda

le este ó que de cunpo fi-

en calrá re-10 rs. gase la

titutos enidas e, pa-uto, á os que

anteon ges par-

libertacion ntrega le este

ntrega cibo á Dipu-medio oluta. izadas fiquen

stituel uso docun que

cuns-

haber ialado u reconstine co remero e por

uesto echo ernaones Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas, y

no esté previsto en la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y diguidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 30 de Enero de 1836.—YO LA REINA.—El Ministro

de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Villamediana Lomas, comprendido en el Alfoz de Bricia, por fallecimiento del que le obtenia D. Dioniso Lopez del Ribero, compuesto de varios pueblecitos, distantes el que mas del punto de residencia tres cuartos de legua, comprendidos algunos pueblos en el valle de Valderredible, su dotacion de cinco mil rs. anuales, con la barba, pagados en tercios convencionales por los respectivos Alcaldes de cada pueblo, leña como a todo vecino, libre de toda contribucion escepto la del susidio. Los aspirante á dicha plaza dirijiran sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde ó Jose Lerna de dicho Villamediana, dentro de 31 diasá contar desde el dia de la fecha puesto en el Boletin oficial.

Villamediana Lomas y Enero 26 de 1856. = Fernando

Gomez .- José Lerna.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Mecerreyes, cuya dotación consiste en cien fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, cuatrocientos reales en dinero, casa de valde y libre de contribucion, excepto la de subsidio; las solicitudes se dirigiran al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, en todo el próximo mes de Febrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 del actual, à las 12 de su mañana se vende, en esta Ciudad de Burgos y Escribanía de D. Tomás Gimenez, Plazuela de Vega, núm. 5, la casa que actualmente habita D. Juan Hortigüela, Beneficiado en el pueblo de Mazuelo y diez y seis fanegas y media de heredad sitas en término de dicho pueblo, las cuales pertenecieron à D. Gil Reugel, vecino que fué de esta Ciudad, lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su compra.

En el dia 21 del actual y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar el remate y venta de una casa sita en la calle de Sta. Agueda de esta Ciudad y señalada con el núm. 14:-Otra casa, sita en el pueblo de Rabé de las Calzadas, en la calle que dá salida al pueblo de Medinilla; y cuatro tierras en los términos de-Rioseras que hacen de seis fanegas y media á siete de sembradura. Las personas que gusten interesarse en su compra podrán acudir á dicho remate el dia y hora expresados en la escribania del Numerario de la Ciudad de Burgos D. Eugenio Arija, por quien podrán instruirse de las circunstancias que apetezcan: con inteligencia que son fincas de libre procedencia hereditaria.

Se vende la Botica que en Santa María de Rivarredonda tuvo abierta el difunto Farmacéutico D. Cipriano Moreno y Ortiz, la cual se halla provista de todo lo necesario y en disposicion de poder dar principio desde luego á su despacho, en la inteligencia, que tanto los cascos, como las drogas medicinales, los primeros son del gusto moderno, y los segundos estan en buen uso. Los que quieran interesarse en su compra, ya sea en to-

do 6 en parte, se presentarán en Burgos á D. Raimundo More-no, que vive calle de San Lorenzo, frente á la escuela de la compañía, en el 2.º piso de la casa de D. Andrés Jalon, á donde se ha trasladado, y se les pondrá de manifiesto, asi como tambien correspondiente á la facultad las obras siguientes: Tarifa Farmacéutica de Gimenez.—Idem la reformada —Farmacopea Española.—Idem Matritense.—Idem reformada por Gibourt, 2 tomos.—Idem Francesa ó Codea.—Curso completo de Farmacia por L. R. Le-Canu.—Trat do de Farmacia por el Doctor Gimepor L. R. Le-Ganu. Tratado de Farmacia por el Doctor Gimenez. Tratado de Química vegetal y animal por J. J. Bercelins, 43 tomos. Tratado de Química orgánica por Justo Liebig, 2 tomos. Tratado completo de Toxicología, por Orfileo, 4 tomos. Análisis Química Cualitativa, por Fresemies. Historia natural de las drogas simples, por Guibourt, 4 tomos. Nuevo tratado de Farmacia, teórico práctico, por E. Sombeiran, 4 tomos. Tratado de las plantas, por Blanco, 3 tomos. Elementos de Zoológia. Curso completo de Física, por M. Deguin, 3 tomos. Nomenclatura y Clasificaciones Químicas, por Horffer. Apéndice y formulario del Restaurador Farmacéutico. Tratado elemental de Física, por Bendat Curso elemental de Química teórico y práctico, por Kaeppelin, Elementos de verdadera Lógica. rico y práctico, por Kaeppelin.—Elementos de verdadera Lógica. —Tramaria Grámatica Francesa.—Lecciones Francesas de Ta-

Quien quisiera comprar una Casa en la calle de S. Lorenzo, núm. 14, acuda el dia 24 de Febrero á las 11 de la mañana, en la escribanía de D. Rafael Esteban Arrán, plazuela de la fuente de Santa Maria, núm. 4, á donde se podrán enterar de las condiciones oportunas.

VENTA DE VARIAS FINCAS.

Los que gusten interesarse en la compra de varias fincas procedentes de la parte libre de un vinculo, pueden dirigirse en esta Ciudad à Mateo de la Morena, calle de la Paloma, núm 20, el que darà las noticias convenientes; tambien se admiten proposiciones à las fincas de cada pueblo por separado; los pueblos donde radican las fincas son: El Capiscol. Renuncio Santibañez. Los Tremellos = Marmellar de Abajo = Tobes. = Busto. = Isar. = Palacios. = Santa Olalla = Villagutierrez = Celada de la Torre.=Vilviestre. =Villalvilla junto à Burgos.=Villanueva Rio Ubierna - Villaverde Peñaorada. - Robredo Temiño y Córtes.

En la fábrica de harinas del Morco se venden Salvados y moyuelos á precios arreglados.

En la noche del 6 del corriente han extraido un fardo de jalmería de tarrias y cinchas, que se hallaba cargado en un carro á la puerta de la posada de la Concepcion; se suplica à la persona que vayan à venderselo se sirva detenerlo y dar aviso al dueño del mismo parador José Casans ó á esta redaccion.

El dia 3 del corriente se recogió una vaca negra de bastante alzada en el pueblo de Castrillo del Val, por orden de la autoridad, la persona que se crea con derecho á ella, podrá reclamarla á el Alcalde de dicho puelo, y se la entregará pagando los gastos que haya causado.

El sabado 9 del corriente desapareció de la Calera una caballería menor, de siete años, pelo cárdino, poca alzada, es propio de Antonio Carrillo, vecino de Rio-Urbel, se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á dicho dueño, quien pagará los gastos causados y gratificarà.